



CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN SECRETO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL*

JAVIER FERRER ORTIZ

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • EL MATRIMONIO SECRETO. 1. Concepto. 2. Requisitos. 3. Características. 4. Causas de nulidad. **III • LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.** 1. Valor de la inscripción. 2. Dinámica de la inscripción. 3. El matrimonio no inscrito. 4. La inscripción del matrimonio secreto en el Registro civil. **IV • CONSIDERACIÓN FINAL.**

I. INTRODUCCIÓN

Una primera aproximación a la materia objeto de estudio, nos lleva a preguntarnos qué sabemos del matrimonio secreto en el plano teórico y qué conocimiento práctico tenemos de él. Hace unos días, cambiando impresiones con un ilustre canonista, al comunicarle que me disponía a dar esta conferencia me comentó que, tratándose de algo secreto, poco podría decir. Y es que, ciertamente, resulta difícil acercarse a este instituto sin las naturales reservas que provoca la simple pronunciación de su nombre: *matrimonio secreto*, porque la mayoría de las personas, incluidos los juristas, no lo predicamos de una unión matrimonial de personas a las que conocemos o tratemos. Y, sin embargo, su figura no resulta tan extraña a la mente del hombre de la calle, aunque sí a la realidad que vive. En efecto, la historia nos ofrece algunos casos famosos, aunque más conocidos son los que nos brindan la literatura y el cine; sin olvidar que el matrimonio secreto está presente tanto en el ordenamiento

* Ponencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra el 18 de septiembre de 1996, dentro del XX Curso de Actualización en Derecho Canónico sobre «Forma jurídica y matrimonio canónico».

jurídico y, en este sentido, al margen de su número, forma parte del sistema.

En el deseo de aproximar las construcciones doctrinales a la realidad, he realizado diversas gestiones, tratando de obtener, dentro del respeto más absoluto a la institución y a los valores que sirve, algunos datos puramente estadísticos, impersonales, tanto en el ámbito canónico como en el civil, porque sobre los dos se proyecta el matrimonio secreto. Aunque las consultas formuladas en Zaragoza, Madrid y Roma —con las que pretendía cubrir los distintos campos, canónico y civil, según una cierta lógica— han obtenido un nivel de respuesta desigual, no por ello resulta menos significativo, como tendré ocasión de poner de manifiesto más adelante.

Finalmente, quisiera cerrar estos prolegómenos precisando que, tal y como puede deducirse del título elegido, me voy a ocupar de la celebración en secreto y de la inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico, no del matrimonio civil. Las referencias al matrimonio secreto civil pueden resultar de interés, pero no en sí mismas, sino para comprender mejor la posición del matrimonio secreto canónico en el ordenamiento estatal. Del mismo modo, me parece oportuno no confundir en línea de principio el instituto en estudio con el sólo matrimonio canónico, sin efectos civiles, aunque su importancia y las relaciones que pueden establecerse entre ambos aconsejan dedicarle un *excursus* al final.

II. EL MATRIMONIO SECRETO¹

Como es bien sabido, el Código de Derecho canónico de 1983 se ocupa del matrimonio celebrado en secreto en los cc. 1130 a 1133². En general se asemejan bastante a los cc. 1104-1107 del

1. Cfr., con carácter general, J. FERNÁNDEZ, cc. 1130-1133, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, III, Pamplona 1996, pp. 1515-1575.

2. Para facilitar el análisis comparativo de los principales textos jurídicos, se transcriben en nota. En ésta se recogen los del CIC 83:

Código de 1917³, que a su vez están inspirados en la Carta Encíclica *Satis vobis*, de Benedicto XIV (1741)⁴.

De todos modos, y aunque no me corresponda detenerme en la historia, conviene advertir que el matrimonio secreto se remonta

c. 1130: «Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto».

c. 1131: «El permiso para celebrar el matrimonio en secreto lleva consigo:

1.º que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio;

2.º que el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges guarden secreto del matrimonio celebrado».

c. 1132: «Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el c. 1131, 2.º, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio».

c. 1133: «El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia».

3. El CIC 17 disponía:

c. 1104: «Sólo por causa gravísima y urgentísima puede permitirse por el Ordinario local mismo, con exclusión del Vicario general sin mandato especial, que se celebre *matrimonio de conciencia*, esto es, que se celebre el matrimonio sin proclamas y en secreto a tenor de los cánones que siguen».

c. 1105: «El hecho de permitir que se celebre el matrimonio de conciencia lleva consigo la promesa y obligación de guardar secreto por parte del sacerdote asistente, de los testigos, del Ordinario y sus sucesores, y también de cualquiera de los cónyuges si el otro no consiente en su divulgación».

c. 1106: «La obligación de esta promesa no se extiende por parte del Ordinario al caso en que, de guardarse el secreto, haya peligro inminente de escándalo o de injuria grave contra la santidad del matrimonio, o si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio, o si los hacen bautizar expresando nombres falsos y no dando cuenta al Ordinario, en el plazo de treinta días, de la prole habida y bautizada y de quiénes son sus verdaderos padres, o si descuidan el darles educación cristiana».

c. 1107: «El matrimonio de conciencia no debe anotarse en los libros acostumbrados de matrimonios y bautizados, sino en el libro especial que se guardará en el archivo secreto de la Curia, del que se hace mención en el canon 379».

4. «Nos no dudamos, Venerables Hermanos, de que sabéis perfectamente que nuestra santa Madre la Iglesia ha velado siempre cuidadosamente para que el sacramento del matrimonio, calificado de "grande" por el Apóstol fuera celebrado por los fieles de manera pública y abierta. Y para que esta regla todos la observaran más cuidadosamente en el futuro que en el pasado, el santo Concilio de Trento —siguiendo en este punto al Concilio de Letrán reunido en tiempo de Inocencio III— ordenó que, en adelante, antes de contraerse un matrimonio, tenía que ser anunciado públicamente por el párroco propio de los contrayentes, en tres días de fiesta consecutivos, en la iglesia, durante la celebración de la Misa; y que luego, si no aparecía ningún impedimento legítimo, ese matrimonio había de celebrarse ante la Iglesia, en presencia del párroco, o de otro sacerdote provisto de la autorización del párroco o del Ordinario, y en presencia también de dos o tres testigos. Y el mismo santo Sínodo prescribió que los párrocos guardaran un libro en el que consignasen los nombres de

a la Iglesia primitiva, confundiéndose con algunas hipótesis del matrimonio clandestino. Me remito a la monografía del prof. De Bernardis⁵, sin ninguna duda el autor que ha prestado mayor atención a esta figura, y tan sólo apunto la importancia que tuvieron el Concilio Lateranense IV (1215) y el Concilio de Trento (1545-1563) como dos hitos previos a la *Satis vobis* de 1741.

los que habían contraído matrimonio y de los testigos, así como también el día y lugar del matrimonio.

§ 1. A pesar de todo, en estos tiempos tristes en que vivimos, hemos presenciado cómo tan sabias y útiles leyes, dimanadas de tan encumbrada autoridad, van perdiendo todo su vigor y caen en desuso. Con harta frecuencia ha prevalecido la costumbre de celebrar los matrimonios tan secretamente, que pasan casi enteramente inadvertidos y permanecen para siempre en el incógnito. En efecto: ha llegado a formarse la costumbre de celebrar el matrimonio sin las amonestaciones previas, y solamente ante el párroco o su delegado y dos testigos escogidos cuidadosamente por los contrayentes. La ceremonia, frecuentemente, se celebra fuera de la Iglesia, o en el interior de ella, pero a puerta cerrada, a hora estrafalaria, de forma que nadie se entere del matrimonio, con excepción del párroco, los contrayentes y los testigos.

§ 2. Todo el que reflexione sobre los efectos lamentables de estos matrimonios secretos, llamados todavía *matrimonios de conciencia*, comprenderá sin esfuerzo hasta qué punto se oponen a la dignidad del sacramento y a las prescripciones de las leyes eclesiásticas. en efecto: son fuente de pecados graves, en particular para aquellos que, sin preocuparse de los juicios de Dios, abandonan a la esposa con la cual se han casado en secreto, y viven maritalmente con otra mujer, engañándola con la promesa de un futuro matrimonio. Algunos incluso, cegados por sus pasiones, se atreven a contraer un segundo matrimonio secreto, antes de que el primero —celebrado en las mismas condiciones— haya sido disuelto por el fallecimiento del cónyuge; y de esta manera se convierten en delincuentes y polígamos. Otros llevan más adelante todavía su desvergüenza: por desprecio hacia este sacramento, después de un primer matrimonio celebrado en secreto, contraen otro matrimonio público o secreto sin espantarse —con su insolencia— de vivir en poligamia. Es fácil adivinar las consecuencias desastrosas, intolerables, de tales matrimonios secretos. En efecto: si, para evitar que alguien adivine su unión, el marido y la mujer viven separadamente, entonces no se observa la comunidad de vida, con desprecio de la palabra del Señor: “El hombre se adherirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne”. Por el contrario, si llevan vida común, entonces todos lo considerarán como un delito y verán en ello un grave escándalo: escándalo cuyos daños no quedan neutralizados por la celebración del matrimonio secreto, que permanece en la oscuridad e ignorancia de todos.

§ 3. No son menores los males que de ahí se derivan para los hijos. Los hijos, abandonados por sus padres, en particular por la madre, no pueden recibir educación verdaderamente cristiana, ni suficiente. Quedan a merced de las circunstancias, si es que los padres —contra las leyes de la naturaleza— no atentan contra su vida. Pero aunque los padres retrocedan ante crimen tan horrible, y aunque su corazón les impulse a alimentar y educar a sus hijos, éstos, no obstante, tendrán mucho que padecer. Se verán frustrados de la herencia y bienes familiares, a pesar del derecho que su sangre les confiere. Pues, a causa del carácter secreto del matrimonio del que han nacido, se verán en la imposibilidad de probar su legitimidad y ascendencia» (en A. SARMIENTO Y J. ESCRIVÁ-IBARS, *Enchiridium Familiae*, I, Madrid 1992, pp. 233-237).

5. Cfr. L.M. DE BERNARDIS, *Il matrimonio di coscienza*, Padova 1935.

1. Concepto

Quizás antes incluso de formular el concepto, habría que referirse al nombre empleado. Como es sabido el CIC 17 lo denominaba *matrimonio de conciencia*, mientras que el CIC 83 utiliza la expresión *celebración del matrimonio en secreto*.

Para algunos autores no se trata de una cuestión baladí. Así, por ejemplo, Miguélez escribió comentando el CIC 17: «Todo matrimonio de conciencia es matrimonio secreto; pero no todo matrimonio secreto es matrimonio de conciencia. Puede haberse celebrado en secreto el matrimonio e incluso pueden haberse obligado a guardar secreto, en virtud de *pacto especial*, todos aquellos que han intervenido en su celebración. Mas ese matrimonio no podrá calificarse de “matrimonio de conciencia”, porque la característica que distingue a éste del matrimonio simplemente secreto consiste en que la *obligación* de guardar secreto antes de su celebración —omitiendo las proclamas—, al celebrarlo y después de celebrarlo es una obligación que está impuesta y regulada por la ley positiva de la Iglesia»⁶.

Más recientemente, y a propósito del CIC 83, afirma Musselli⁷ que no siempre coinciden, pues el matrimonio de conciencia es una de las formas que puede adoptar el matrimonio secreto. En otras palabras, el secreto es típico de todos los matrimonios de conciencia mientras que no todo matrimonio secreto es un matrimonio de conciencia, si por tal se entiende el matrimonio celebrado para tranquilizar la conciencia de dos sujetos que externamente no pueden o no quieren por causa grave aparecer como marido y mujer.

No obstante, conviene señalar que un autor tan insigne como Gasparri empleaba indistintamente una y otra denominación⁸, y que De Bernardis explica que a los dos anteriores —matrimonio de conciencia y matrimonio secreto— cabe añadir un tercer término, el de matrimonio oculto, y considerarlos a todos como perfectamente

6. L. MIGUÉLEZ, cc. 1104-1107, en AA.VV., *Comentarios al Código de Derecho canónico*, II, Madrid 1963, pp. 671-672.

7. Cfr. L. MUSSELLI, *Manuale di diritto canonico e matrimoniale*, Bologna 1995, pp. 224-225.

8. Cfr. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, II, Romae 1932, pp. 161-162.

equivalentes⁹. A esta misma conclusión conduce el estudio comparativo de ambos Códigos, que bajo títulos diferentes contienen una regulación sustancialmente semejante: el antes denominado matrimonio de conciencia es el hoy denominado matrimonio celebrado en secreto o, abreviadamente, matrimonio secreto.

Con todo, es preciso advertir que el contenido de la institución no es objeto de debate, sino que lo que se discute es la idoneidad del nombre empleado y, en dependencia de él, la oportunidad de establecer una relación de género y especie entre el matrimonio secreto y el matrimonio de conciencia. En esta materia no puede ignorarse la circunstancia de que la propia Encíclica *Satis vobis* utiliza las dos expresiones pero muestra claramente su preferencia por una de ellas cuando, después de lamentar los efectos de los matrimonios secretos, añade «llamados todavía matrimonios de conciencia» (§ 2).

En este sentido, pero mucho más próximo en el tiempo, podemos apuntar que durante el proceso de elaboración del CIC 83¹⁰, se introdujo el término que a la larga sería el de la redacción definitiva —*De matrimonio secreto celebrando*—, argumentando que lo propio de esta institución es que tanto su celebración como su existencia son secretas, pero el matrimonio se ha celebrado y existe no sólo para el fuero de la conciencia o fuero interno, sino para uno y otro fuero; y así, secreto no es oculto, sino público en sentido canónico¹¹.

En otro momento del mismo *iter* una Conferencia Episcopal sugirió que se mantuviera el nombre de matrimonio de conciencia, argumentando que de lo contrario podrían surgir conflictos con la autoridad civil. Pero la propuesta fue desestimada por entender que el problema no es de nombre, sino si se usa en fraude de ley; y entonces, para evitar el peligro, habría que suprimir la institución, lo que no parece oportuno porque se dan casos en los que la celebración del matrimonio en secreto se presenta como una solución apropiada para el bien de las almas, sin que opere en fraude de ley¹².

9. Cfr. L.M. DE BERNARDIS, *Il matrimonio di coscienza*, cit., pp. 5-6.

10. Cfr. *Communicationes*, V, 1973, pp. 74-75.

11. Esto es, que puede probarse en el fuero externo. Y así lo emplea también el c. 1074 cuando en función de esta circunstancia, y no de la divulgación del hecho, califica un impedimento de oculto o de público.

12. Cfr. *Communicationes*, X, 1978, pp. 101-102.

De lo que acabamos de ver se deduce que, por lo general, el matrimonio secreto no debe confundirse con el matrimonio oculto, antes bien al contrario es un matrimonio público, en los términos apuntados. No obstante, conviene matizar esta afirmación, pues existe la posibilidad de que, en atención a especialísimas circunstancias, se celebre el matrimonio en secreto en el fuero interno, sin que quede constancia de él en ningún sitio, ni siquiera en archivo secreto alguno. Así lo prevé expresamente el Código de cánones de las Iglesias orientales de 1990: «El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en el libro especial que se guardará en el archivo secreto de la curia eparquial, a no ser que lo impida una causa gravísima» (c. 840 § 3); y nada impide que en el ámbito de la Iglesia latina se opere del mismo modo. Esta sería, un caso de matrimonio de conciencia, dentro del matrimonio secreto, caracterizado por el singular alcance del secreto, que aquí incluiría la imposibilidad de probar la existencia del matrimonio en sentido absoluto.

Otra cuestión que reviste singular interés es que a la hora de fijar el concepto de matrimonio secreto es frecuente afirmar que se trata de un matrimonio celebrado en forma ordinaria (en presencia del testigo cualificado competente y de dos testigos comunes), sin publicidad ambiental o sociológica (de hecho), pero que conserva la publicidad esencial o sustancial (de derecho), si bien restringida por la obligación de todos los asistentes de guardar secreto¹³.

En línea de principio, no hay ninguna duda de que es así: la mayor parte de la doctrina en los relativamente escuetos comentarios que dedica a este matrimonio, lo sitúa en la órbita del matrimonio en forma ordinaria. Y, sin embargo, en el momento en que se trata de profundizar algo más, resulta que también puede llegar a afectar a la forma jurídica sustancial. Así por ejemplo, Bernárdez¹⁴ señala la posibilidad de que el matrimonio de los ordenados secularizados se celebre ante solo el testigo cualificado (con dispensa de la

13. Cfr., por todos, A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1991, p. 231; y M. LÓPEZ ALARCÓN Y R. NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1994, p. 256.

14. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1981, pp. 318-319.

forma) y cita las Normas de 1971¹⁵. En otro plano, Miguélez¹⁶ y Salazar¹⁷ entendieron factible la celebración en forma extraordinaria del entonces denominado matrimonio de conciencia.

Pero como no parece el momento de ocuparnos de estas cuestiones, por otro lado de difícil estudio, ya por el secreto más estricto que rodea la celebración de los primeros matrimonios ya por la

15. Su precedente inmediato son las *Cartas Circulares y Normas para la tramitación de las causas de la sagrada Ordenación y sus obligaciones*, de 2 de febrero de 1964, dictadas por la Congregación del Santo Oficio (cfr. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, III, Roma 1972, n. 3162, col. 4463-4469). Como ha escrito Otaduy recientemente, con ellas «se pretendía, principalmente, resolver el problema de aquellos sacerdotes de avanzada edad y cuya verdadera condición resultara conocida en su entorno, que desde mucho tiempo atrás vivieran en concubintao o hubieran atentado matrimonio civil. En tales casos se ofrecía la posibilidad de celebrar ante el Ordinario el entonces llamado matrimonio de conciencia. La misericordia de la Iglesia salía al encuentro de estos sacerdotes a la vez que se protegía y mantenía incólume la imagen del celibato eclesiástico» (J. DE OTADUY, cc. 273-293, en AA.VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, II, Pamplona 1996, p. 388).

Este mismo propósito estuvo presente en las *Normas para tramitar en las Curias diocesanas y en las religiosas las causas de reducción al estado laical con dispensa de las obligaciones anejas a la sagrada Ordenación*, de 13 de enero de 1971, emanadas de la Congregación para la Doctrina de la Fe (cfr. «Acta Apostolicae Sedis», LXIII [1971], pp. 303-308). Su número VI.2 establece: «Quod attinet ad celebrationem canonici matrimonii, per se Ordinarius curet ut a quacumque pompa vel adparatu abstinenceur et coram sacerdote probato ac sine testibus vel, si opus fuerit, cum duobus testibus, illud peragatur, cuius acta in secreto Curiae tabulario adserventur. Ad Ordinarium loci commorationis una cum Praelato proprio oratoris, sive dioecesanis sive religiosi, pertinet determinare quomodo dispensatio, et pariter celebratio matrimonii, secreto sit tegenda vel communicari possit, debitis sub cautionibus, cum oratoris propinquis, amicis et conductoribus (datore di lavoro, employeur, employer), ut bonae famae ipsius oratoris consultum sit iuribusque oeconomico-socialibus ex novo statu laici et uxorati manantibus» (*Ibidem*, p. 307).

16. En efecto, después de explicar que sólo el Ordinario del lugar juzga acerca de la suficiencia de la causa que permite la celebración del matrimonio sin proclamas y en secreto, y que dicha prescripción debe interpretarse en sentido estricto, añade: «Pero creemos no urge en peligro inminente de muerte ni cuando el matrimonio haya de celebrarse en la forma extraordinaria del canon 1098 [hoy, c. 1116] y sea difícil acudir al Ordinario; mas, aun en estos casos, nos parece que, después de celebrado el matrimonio, ha de ponerse lo hecho en conocimiento del Ordinario y atenerse a lo que él disponga» (L. MIGUÉLEZ, cc. 1104-1107, cit., p. 672).

17. De hecho, definió el entonces denominado matrimonio de conciencia como «el matrimonio canónico en forma ordinaria o extraordinaria, pero secreto y sin la inscripción formal». Y añade: «De ahí que se distinga del matrimonio clandestino, ya que el de conciencia se ha de celebrar en forma canónica. Se celebrará en forma *ordinaria*, generalmente. Se permite la forma *extraordinaria* (...). También se distingue del matrimonio, celebrado oculta-mente o en secreto, ya que en el de conciencia hay, en primer lugar, una obligación especial de guardar secreto y, en segundo lugar, no se puede inscribir en el libro normal de matrimonios» (J. DE SALAZAR, *Preparación y celebración del matrimonio*, en AA.VV., *Derecho canónico*, II, Pamplona 1974, p. 121).

hipótesis de laboratorio que supone el segundo, lo dicho bastará para señalar cuál es el perfil habitual que acompaña al matrimonio secreto.

Únicamente añadiré la reflexión de una voz tan autorizada en la materia como De Bernardis¹⁸. Volviendo de nuevo sobre el instituto al que ha dedicado los mejores esfuerzos de su vida científica, señala que, con independencia del nombre empleado, sus características fundamentales han permanecido inalteradas desde la *Satis vobis* hasta nuestros días. Asimismo afirma que posee una entidad singular, que el CIC 83 —como ya hiciera el CIC 17—, le dedica un capítulo con cuatro cánones —privilegio no concedido a la forma extraordinaria, que lo distingue de las formas especiales relativas sólo a la celebración del rito— y que debe considerarse como un instituto con peso específico, que despliega sus efectos en la formación del vínculo y en la disciplina jurídica del estado matrimonial que de él deriva.

2. Requisitos

Del examen del CIC 83, podemos concluir que dos son los requisitos del matrimonio secreto: la autorización del Ordinario del lugar de celebración y la existencia de una causa grave y urgente (c. 1130).

1.º Autorización del Ordinario del lugar

En contraste con el c. 1104 CIC 17, el Vicario general sin mandato especial no queda excluido del concepto de Ordinario del lugar a estos efectos.

Por otro lado, en peligro de muerte, se admite que la licencia puede ser presunta; y se considera que no es posible acudir al Ordi-

18. Cfr. L.M. DE BERNARDIS, «*Matrimonium conscientiae*» e «*Matrimonium secretum celebratum*», en AA.VV., *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, vol. I, Milano 1987, pp. 541-550.

nario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono (c. 1079 § 4). Celebrado el matrimonio, el Ordinario deberá ser informado¹⁹.

Lo mismo cabe decir si el matrimonio se celebra válidamente en forma extraordinaria: podría hacerse en secreto y entonces los presentes (contrayentes y testigos) quedan obligados a ponerlo en conocimiento del Ordinario del lugar²⁰.

2.º *Causa grave y urgente*

Debe apreciarla discrecionalmente el Ordinario, teniendo presente el bien de las almas²¹. El rigor ha decaído ligeramente, pues el c.1104 CIC 17 calificaba la causa de *gravísima y urgentísima*. Pero, en cualquier caso, el Ordinario habrá de tener en cuenta la conveniencia del matrimonio y la imposibilidad o inoportunidad de diferirlo, así como la importancia del mal o perjuicio que puede suponer la celebración o la inscripción en los libros parroquiales²².

Durante los trabajos de revisión se sugirió eliminar el requisito de la urgencia, pero la propuesta no satisfizo a los Consultores, por entender que la celebración en secreto debe considerarse una excepción, ya porque exista una causa *grave*, ya porque no pueda aplazarse —causa *urgente*— la celebración del matrimonio²³.

De todos modos, una cosa es que, tratándose de una modalidad excepcional a la publicidad del matrimonio, la interpretación de los motivos que lleva al Ordinario a conceder la licencia reclama

19. Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, p. 339.

20. Cfr. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1991, p. 232, donde asume la opinión de M.C. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici, De Sacramentis*, vol. III, Taurini 1957, n. 583. Vid. también, el parecer de Miguélez, expuesto en nota *supra*.

21. Cfr. *Communicationes*, X, 1978, p. 101.

22. Cfr. I. PÉREZ DE HEREDIA, cc. 1095-1204, en AA.VV., *Código de Derecho canónico*, Valencia 1993, p. 514.

23. Cfr. *Communicationes*, X, 1978, pp. 101-102.

una interpretación restrictiva²⁴; y otra distinta que el mantenimiento de la urgencia del motivo sea criticable porque debería entenderse incluida dentro de la nota de la gravedad²⁵.

3.º Ejemplificación

A la vista de lo anterior, resulta clave enumerar algunas de causas graves y urgentes que se han planteado o pueden plantearse y que, en definitiva, son reconducibles a motivaciones morales, familiares, económicas o políticas²⁶:

—El concubinato oculto: dos personas que conviven de hecho, sin matrimonio, pero son tenidos públicamente por marido y mujer. Contraen matrimonio secreto para remover el peligro de escándalo y la difamación.

—El matrimonio morganático puede, aunque no necesariamente, celebrarse en secreto para evitar las consecuencias negativas que pudiera acarrear a uno de los cónyuges contraer públicamente con persona de distinto rango social. Lo propio de este matrimonio es que no produce determinados efectos civiles para el cónyuge y los hijos, pero los efectos canónicos son los mismos que los de cualquier otro, salvo que se celebre en secreto.

—Un ejemplo clásico, que integra elementos de los dos anteriores, es el del viejo noble solitario que contrae matrimonio secreto con la criada con la que convive *more uxorio* para regularizar su situación desde el punto de vista religioso, evitando el escándalo social y la indignación de sus hijos²⁷.

24. Cfr. J. PÉREZ LLANTADA, *Matrimonio secreto*, en AA. VV., *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid 1989, pp. 396-397.

25. Cfr. L.M. DE BERNARDIS, «*Matrimonium conscientiae*»..., cit., p. 547.

26. Seguiremos en lo fundamental los ejemplos que ofrecen E. REGATILLO, *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander 1965, p. 270; y A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, cit., pp. 232-233.

27. Cfr. L. MUSSELLI, *Manuale di diritto canonico e matrimoniale*, cit., p. 225.

—La viuda que, si contrae segundas nupcias, pierde la tutela sobre sus hijos²⁸ o queda inhabilitada para ejercer el comercio, con grave perjuicio para el mantenimiento y educación de la prole.

—El militar que deseaba contraer matrimonio con mujer no dotada en la cuantía determinada por la legislación militar.

—Durante la vigencia del CIC 17 solía imponerse la celebración en secreto del matrimonio celebrado con dispensa pontificia del impedimento de afinidad en primer grado de la línea recta²⁹.

—La persona que pretende así conjurar el peligro de desheredación por contraer matrimonio con la oposición injustificada de sus padres.

—La voluntad de contraer matrimonio canónico por parte de personas impedidas por el Derecho civil por algún capítulo no reconocido por el Derecho canónico.

—Cuando en un país musulmán o de mayoría musulmana una mujer de esta religión pretende contraer matrimonio con un cristiano, hecho prohibido por la ley coránica y castigado con graves penas³⁰.

De todos estos casos merecen una mención especial aquellos en los que la celebración del matrimonio en secreto permite sortear distintas prohibiciones provenientes de la ley civil o, el para nosotros más próximo y actual, del matrimonio sin publicidad de la viuda (o viudo) pensionista, del que me ocuparé más adelante.

En principio, conviene distinguir si la ley civil prohibitiva es justa o injusta. También es preciso considerar que la prudencia pastoral lleva a buscar, en la medida de lo posible, una adecuación entre el ordenamiento canónico y el civil, de la que es una buena prueba la prohibición de asistir al matrimonio que no pueda ser celebrado o reconocido por la ley civil (c. 1071 § 1. 2º CIC 83). Y, por último, como ya vimos, es necesario recordar que en el proceso

28. Este fue el caso de la viuda de Fernando VII, Cristina de Borbón, regente de España, que se casó en secreto con Fernando Muñoz y, de esta forma, no perdió ni la regencia ni la tutela de sus hijos (cfr. E. MONTERO, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid 1965, p. 354).

29. Cfr. cc. 1043 y 1077 § 1 CIC 1917.

30. Cfr. L. MUSSELLI, *Manuale di diritto canonico e matrimoniale*, cit., p. 225.

de elaboración de la actual regulación codicial del matrimonio secreto estuvo presente la idea de evitar las actuaciones en fraude de ley civil.

3. *Características*

Siguiendo una fórmula tradicional, podemos decir que el rasgo distintivo de este matrimonio es el secreto que precede, acompaña y sigue a su celebración, dando lugar a las características contenidas en los cc. 1131 y 1133, mientras que el alcance de la obligación de guardar el secreto resulta convenientemente explicitado en el c. 1132. A todo ello cabría añadir una referencia a la singularidad de los efectos canónicos de este matrimonio.

1.º *Investigaciones preliminares en secreto*

Las medidas preparatorias, esto es, la investigación del estado de libertad de los contrayentes, las publicaciones matrimoniales o proclamas, u otros medios oportunos —de los que tratan los cc. 1066-1077—, se realizan en secreto, para evitar la divulgación³¹. En principio, son imprescindibles, pero cabe la dispensa.

2.º *Celebración en secreto y obligación de guardarlo por el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges*

Es indudable que las circunstancias —lugar, hora, etc.— que rodeen la celebración de este matrimonio deben asegurar la finalidad de mantenerlo en secreto, sin menoscabo de su dignidad propia.

En cuanto al secreto, del contraste con el CIC 17 resulta que no se exige la promesa de guardarlo, aunque sí existe la obligación

31. Cfr. *Communicationes*, X, 1978, p. 102.

de hacerlo. A pesar de ello, el Ordinario podría exigir una promesa formal, incluso confirmada mediante juramento³².

Por lo que se refiere a la *cesación de la obligación*, el c. 1132 no contiene salvedad alguna relativa a los cónyuges —en contraste con el antiguo c. 1105—, de tal manera que la obligación alcanzaba a cualquiera de ellos, pero *si el otro no consentía en la divulgación del matrimonio*. La doctrina explicaba el sentido del precepto derogado diciendo que la obligación del secreto la impone la ley en favor de los cónyuges y, por eso, si están de acuerdo cesa la obligación del secreto, pueden renunciar a él.

De hecho, los trabajos preparatorios de la norma en vigor incluían la expresión «a no ser que ambos cónyuges consientan en la divulgación»³³, similar a la del CIC 17, pero al final se suprimió³⁴. En consecuencia, señala De Bernardis, que si no se da por sobreentendida esta facultad de los cónyuges de divulgar de mutuo acuerdo su matrimonio (lo que resulta problemático a la vista de la intencionada supresión), se llega al absurdo de que el matrimonio permanezca en secreto siempre, salvo el escándalo o la injuria a la santidad de la institución (c. 1132)³⁵.

En este punto, la doctrina ha minimizado el contraste entre un texto y otro. Afirma que el secreto se prescribe en interés de los cónyuges, y tan sólo exige que si quieren divulgar su matrimonio lo consulten antes al Ordinario, que puede tener motivos para diferir su divulgación³⁶.

Por su parte, De Bernardis ha defendido su interpretación favorable a mantener la prescripción del c. 1105 CIC 17, con sólidos argumentos. En un primer comentario a la reforma³⁷, invoca el criterio de interpretación del c. 21: «en caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las ante-

32. Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio...*, cit., p. 339.

33. *Communicationes*, X, 1978, p. 102.

34. Cfr. *Ibidem*, p. 127.

35. Cfr. L.M. DE BERNARDIS, «*Matrimonium conscientiae*»..., cit., p. 548.

36. Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio...*, cit., pp. 339-340.

37. Cfr. L.M. DE BERNARDIS, «*Matrimonium conscientiae*»..., cit., pp. 548-549.

riores». Y el tiempo y el CCEO parecen haberle dado la razón. Sostiene que el c. 840 de este Código³⁸ es interpretación auténtica del c. 1131, porque uno y otro Códigos son expresión de una única tradición jurídica, y el más reciente permite corregir lo que califica de *lapsus* del anterior en esta materia³⁹. Y como es sabido, este canon vuelve a la redacción de 1917, estableciendo que el cónyuge está obligado a guardar secreto «no consintiendo el otro en la divulgación», pero no en caso contrario.

Por lo demás, el c. 1132 determina que *cesa para el Ordinario del lugar la obligación* de guardar secreto, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave (p. ej. los cónyuges se comportan en público como tales, pero son tenidos por concubinos porque socialmente no consta la existencia de su matrimonio) o de grave injuria a la santidad del matrimonio (p. ej., uno de los cónyuges pretende contraer otro matrimonio). A diferencia del CIC 17, el texto añade que el Ordinario advertirá a las partes estas circunstancias que determinan la cesación de su deber de guardar el secreto.

Asimismo, la fórmula actual es más escueta que la del derogado c. 1106 que a las causas anteriores añadía tres más: 1) si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio; 2) si los hacen bautizar expresando nombres falsos y no dando cuenta al Ordinario, en el plazo de treinta días, de la prole habida y bautizada y de quiénes son sus verdaderos padres; o 3) si descuidan el darles educación cristiana. En los trabajos de elaboración del Código se propuso mantener las circunstancias menciona-

38. c. 840 CCEO: «§ 1. Por causa grave y urgente puede el Jarca del lugar conceder permiso de celebrar el matrimonio secreto, el cual conlleva la grave obligación de guardar secreto por parte del Jarca del lugar, del párroco, del sacerdote dotado de la facultad de bendecir el matrimonio, de los testigos y de cualquiera de los cónyuges no consintiendo el otro en la divulgación.

§ 2. Cesa para el Jarca del lugar la obligación de guardar secreto si, por la observancia del mismo, hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio.

§ 3. El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en el libro especial que se guardará en el archivo secreto de la curia episcopal, a no ser que lo impida una causa gravísima».

39. Cfr. L.M. DE BERNARDIS, *Un caso di osmosi fra diritto canonico latino e orientale: il matrimonio segreto*, en «Ius Ecclesiae», 4 (1992), pp. 629-636.

das en primer y último lugar, pero los Consultores las rechazaron por entender que en el actual contexto religioso y social no eran oportunas⁴⁰.

Finalmente, la doctrina señala el deber tanto del testigo cualificado como de los testigos comunes de asesorar al Ordinario y colaborar con él en su deber de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones asumidas en torno al matrimonio contraído. Y añade que en los casos que cesa para el Ordinario la obligación del secreto, cesa también para los testigos⁴¹.

3.º *Inscripción del matrimonio secreto en el registro especial*

Mientras de la celebración del matrimonio públicamente surge la obligación de inscribirlo en el libro o registro de matrimonios (c. 1121) y la de anotarlo en el registro de bautismos (c. 1122), el matrimonio secreto «se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia» (c. 1133), regulado por los cc. 489 y 490.

La obligación de comunicar la celebración del matrimonio al párroco o al Ordinario del lugar para proceder a inscribirlo en el archivo secreto incumbe al testigo cualificado que asistió al matrimonio. En el hipotético caso de contraer matrimonio secreto en forma extraordinaria, sería aplicable por extensión el c. 1121 § 2, de tal manera que entonces la obligación recae solidariamente sobre los testigos y los contrayentes, salvo que hubiera estado presente en la celebración el sacerdote o diácono del que trata el c. 1116, porque entonces sería él el obligado principal.

No obstante, como ya hemos visto, las especiales circunstancias que pueden justificar el matrimonio secreto pueden llevar a que no se inscriba en ningún registro, ni siquiera en el archivo secreto (c. 840 CCEO).

40. Cfr. *Communications*, X, 1978, pp. 102-103.

41. Cfr. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Derecho matrimonial canónico*, vol. II, Barcelona 1959, p. 67.

Una cuestión conexas con la general de la inscripción del matrimonio secreto, es la del bautismo de los hijos nacidos de él⁴². Será registrado en el correspondiente libro parroquial, omitiendo la especificación de quiénes son los padres del neófito (c. 877 § 2); mientras que en el archivo secreto se inscribirá con los datos completos. La obligación de comunicar *sub secreto* al Ordinario del lugar la administración del bautismo para que proceda a registrarlo corresponde al párroco, si está al corriente de la situación, y subsidiariamente a los padres.

Cuando cesa la obligación de guardar el secreto, todos los datos se trasladan y reinscriben en los libros parroquiales correspondientes, de matrimonios y bautismos.

4.º *Los efectos canónicos del matrimonio secreto*

En principio, los efectos del matrimonio secreto, incluidos los derechos y deberes conyugales, son los mismos que los de cualquier matrimonio válido (cc. 1134-1140), con las naturales peculiaridades derivadas de su falta de publicidad sociológica.

Así, por ejemplo, el matrimonio secreto puede impedir a los cónyuges la cohabitación, a no ser que ante la opinión pública pueda pasar desapercibida por otro título, de tal modo que no haya peligro de escándalo (recuérdese el ejemplo clásico del noble solitario y de la criada)⁴³.

Por otro lado, es evidente que para prevenir el eventual incumplimiento de las obligaciones de los cónyuges entre sí o respecto a los hijos nacidos de su unión —ya sea por parte de los dos contrayentes o, lo que será más frecuente, del que tenga una posición más fuerte—, el Ordinario del lugar debe velar de modo especial para que esto no suceda. Pero deberán colaborar con él tanto el asistente como los testigos del matrimonio secreto que, por su previsible ma-

42. Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio...*, cit., p. 340.

43. Cfr. A.C. JEMOLO, *Il matrimonio nel diritto canonico*, Bologna 1993, p. 387.

por proximidad a los contrayentes, estarán en mejores condiciones de conocer la situación⁴⁴.

Es evidente que, atendidas las circunstancias del caso particular, el incumplimiento de estos deberes puede ser llegar a constituir —a juicio del Ordinario del lugar— *una grave injuria a la santidad del matrimonio*, cesando entonces la obligación de mantenerlo en secreto (c. 1131). Esta conclusión resultaba todavía más clara a la vista del antiguo c. 1106 porque —como ya hemos recordado—, reforzaba expresamente el cumplimiento de algunas obligaciones para con los hijos en materia de bautismo y educación, erigiéndolas en causas autónomas que extinguían la obligación de mantener el matrimonio en secreto.

4. *Causas de nulidad*

Sobre este particular, entiendo que no debo extenderme lo más mínimo, porque las causas que justifican la celebración del matrimonio en secreto son de apreciación discrecional por parte del Ordinario del lugar, y la inobservancia de sus requisitos específicos no determinan la nulidad del matrimonio sino sólo su ilicitud⁴⁵.

En este sentido, aun reconociendo que el matrimonio secreto es un instituto con entidad propia, podemos concluir que se mueve en el ámbito de la forma. Más en concreto, en los términos que hemos visto podríamos calificar su celebración de adjetiva: la mayoría de las veces se tratará de un matrimonio celebrado en forma ordinaria y, de modo excepcional, en forma extraordinaria, pero en cualquiera de los dos casos sin publicidad sociológica —por gravísima causa sin ninguna publicidad—; pero su validez o nulidad no dependerá del cumplimiento de los *requisitos* del matrimonio secreto (licencia del Ordinario del lugar y causa grave y urgente), y menos todavía de las *características* que preceden, acompañan o siguen a su celebración (investigaciones preliminares en secreto, celebración en secreto y obligación de guardarlo, e inscripción del matrimonio en el

44. Cfr. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Derecho matrimonial canónico*, cit., pp. 66-67.

45. Cfr. *Ibidem*, p. 63.

registro especial del archivo secreto de la Curia). Del cumplimiento de los requisitos depende sólo su licitud, y de la observancia de las notas que lo caracterizan el que sea secreto o que no lo sea, pero no su validez y, en principio, ni siquiera su licitud⁴⁶.

Así pues, las causas de nulidad del matrimonio secreto son las mismas que las de cualquier matrimonio, tanto por lo que se refiere a los impedimentos, al consentimiento o a la forma jurídica. Sin embargo, a la hora de buscar jurisprudencia sobre esta materia, parece lógico centrarse en las causas de nulidad por defecto de forma en general. No obstante, y sólo como punto de referencia, me gustaría dejar constancia de que son muy escasas las causas de nulidad sustanciadas ante los tribunales eclesiásticos en esta materia⁴⁷. Si a esto añadimos las peculiaridades del instituto objeto de nuestro estudio, no puede extrañarnos que no conste la existencia de demanda alguna de nulidad de un matrimonio secreto; e incluso,

46. Así, por ejemplo, la ilicitud será predicable de la persona que incumple de la obligación de mantener el secreto, pero no del matrimonio. Cuestión distinta es que la divulgación del secreto coloque a ese matrimonio en una situación irregular y que entonces urja la obligación de adoptar las medidas oportunas para remover los peligros de que trata el c. 1132.

47. La consulta de los volúmenes de la Rota Romana que publican las sentencias dictadas entre los años 1983 hasta 1993 arroja un resultado esclarecedor de la frecuencia con que se plantean ante el Alto Tribunal causas relativas a la nulidad del matrimonio por defecto de forma:

—Sentencia c. Palestro, de 19 de febrero de 1986, *pro nullitate*. Matrimonio celebrado ante un sacerdote católico en Saratov, en 1937. Defecto de forma: faltaron los dos testigos comunes (SRRD 1986, pp. 100-113).

—Sentencia c. Funghini, de 30 de junio de 1988, *pro nullitate*. Matrimonio civil celebrado en Praga, en 1964, que debe considerarse canónicamente nulo por defecto de forma. Su pretendida convalidación simple, en 1965, resulta ineficaz, pues se exige una nueva celebración en forma canónica que no tuvo lugar, y además, hubo simulación total por una de las partes en el momento de renovar el consentimiento (SRRD 1988, pp. 439-448). Cfr. el comentario de F. POSSA, *Note in tema di convalidazione semplice e di simulazione totale del matrimonio canonico*, en «Il Diritto ecclesiastico», 1989/2, pp. 234-249.

—Sentencia c. Stankiewicz, de 15 de diciembre de 1992, *pro nullitate*. Matrimonio celebrado ante un sacerdote sin facultad para asistir al matrimonio, en Colorado Springs, Denver. No puede obrar la suplencia porque el presbítero no está en comunión con el Ordinario del lugar donde se celebra el matrimonio, no ha recibido de éste ninguna facultad (SRRD 1992, pp. 664-679). Cfr., los comentarios de A. SCASSO, *Assistenza al matrimonio, supplenza di giurisdizione e comunione ecclesiale*, en «Il Diritto ecclesiastico», 1994/3 y 4, pp. 301-313; y de J. CARRERAS, *Forma canonica e favor matrimonii in una recente sentenza rotale*, en «Ius Ecclesiae», 1994, pp. 201-215.

en el caso hipotético de que tal ocurriera, cabrían dos posibilidades: o que el matrimonio dejara de ser secreto y se tramitara la eventual nulidad públicamente, o que se siguiera el proceso en secreto.

III. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL⁴⁸

En nuestros días, la posición del matrimonio canónico en el ordenamiento español es el resultado del juego conjunto de normas de distinta procedencia y alcance —civiles, canónicas y concordadas—, que han supuesto la implantación de un nuevo sistema matrimonial facultativo. En este sistema lo que interesa determinar es el grado de reconocimiento que recibe por parte del Estado, pero no sólo en el momento constitutivo o de la celebración —como venía sucediendo hasta la reforma—, sino también en el momento de la inscripción y en el momento crítico (de la separación, nulidad y disolución). Los efectos civiles del matrimonio canónico quedan supeditados a la superación de un control registral, y lo mismo sucede con las decisiones canónicas de nulidad y disolución de rato y no consumado —las únicas que admite—, que tendrán eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado.

1. *Valor de la inscripción*

El matrimonio canónico produce efectos civiles desde su celebración (según dispone el art. 60 del Código civil y art. 6.1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos), pero para el pleno reconocimiento de los mismos se exige la inscripción del matrimonio en el Registro civil (art. 61 C.c. y art. 6.1 AJ), que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesial que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro civil (art. 63 C.c. y Protocolo final AJ).

48. Me remito, con carácter general, a J. FERRER ORTIZ, *El sistema matrimonial*, en AA.VV., *Tratado de Derecho eclesialístico*, Pamplona 1994, pp. 919-932.

De este modo se pretende evitar que los matrimonios contrarios al orden público estatal alcancen esa eficacia y que los demás matrimonios no inscritos perjudiquen los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Se trata, en principio, de una medida lógica, respetuosa de la competencia eclesiástica y tradicional en nuestro Derecho, que no plantea especiales problemas.

Sin embargo, el art. 63.2 C.c. introduce un elemento perturbador cuando prescribe que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título». Y así, lo que de suyo es una exigencia justa, de toma de razón del matrimonio surgido en un ámbito ajeno al del Estado, se convierte en un mecanismo de unificación y control de todos los matrimonios religiosos que reconoce, a los que impone el cumplimiento de los requisitos constitutivos del matrimonio civil.

Este segundo párrafo del art. 63 C.c. ha sido muy discutido en relación con el matrimonio canónico. Ya en el debate del Proyecto, fue duramente criticado porque añadía un requisito no previsto en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, que vaciaba de contenido el matrimonio canónico desde su origen y rebasaba, además, los límites del art. 32.2 de la Constitución. El portavoz de la Ponencia en el Congreso minimizó la transcendencia del requisito añadido: al principio dijo que la *gran montaña* que se hacía de esta cuestión se reducía a dos supuestos, pero luego añadió un tercero que vino a confirmar cómo no se trataba de algo sin importancia, aunque insistiera en que las diferencias entre la normativas civil y canónica eran insignificantes⁴⁹.

Por otro lado, si se tiene en cuenta que el propio Derecho canónico trata de evitar los matrimonios que no puedan ser reconocidos o celebrados según la ley civil, ya se comprende que serán pocos los matrimonios canónicos que no puedan acceder al Regis-

49. «Primero, que se casase canónicamente a un menor de edad; segundo, que se casase canónicamente a un casado civilmente que no estuviese disuelto su matrimonio; y en tercer lugar, que se casase canónicamente a un ciudadano que estuviese sujeto a unos impedimentos civiles sin la dispensa» (DSC, n. 152, 24.III.81, p. 9530). «Finalmente —añadiría en otra intervención— si hay un impedimento civil, hay que cumplir los requisitos civiles de dispensa por el artículo 48. A esto se reduce todo» (DSC, n. 153, 25.III.81, p. 9549).

tro⁵⁰. Pero el problema de fondo no es éste, sino si el Código civil respeta la sustantividad del matrimonio canónico reconocida en el Acuerdo o si, por el contrario, tiende a reducirlo a una celebración religiosa del matrimonio civil.

2. *Dinámica de la inscripción*

Como es lógico, la eficacia del control registral depende de que se promueva la inscripción y, en última instancia, de los instrumentos con que cuenta el Juez o encargado del Registro para comprobar que el matrimonio canónico reúne los requisitos civiles de validez. A nosotros en este momento lo que nos interesa sobre todo es preguntarnos quiénes pueden o deben solicitar la inscripción.

El Código civil no establece norma alguna, pero el Protocolo final del Acuerdo determina que «inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro civil. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas».

De su tenor se deduce que tanto el párroco como las partes están legitimadas activamente para promoverla, pero no es pacífica la naturaleza jurídica —principal, cumulativa o subsidiaria— de la obligación de inscribir del párroco y/o de los contrayentes, ni en la norma concordataria —a causa de la disparidad entre el texto italia-

50. Cfr. c. 1071 § 1.2.º CIC 1983. Este criterio aparece reforzado por la prohibición general de no asistir «al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente» (c. 1071 § 1.6.º) y por la norma de la Conferencia Episcopal Española que eleva la edad para poder contraer lícitamente matrimonio a los dieciocho años, tanto para el varón como para la mujer (cfr. Decreto de 7 de julio de 1984).

no y el español—⁵¹, ni en las disposiciones canónicas de derecho particular emanadas del Nuncio⁵² y de los Obispos⁵³, ni en las disposiciones civiles de derecho registral⁵⁴ y, en consecuencia, tampoco en la doctrina⁵⁵.

En otro orden de cosas, entiendo que, admitida la facultatividad del sistema en el momento constitutivo y en el momento crítico del matrimonio, debería estar presente también en el momento registral —tanto para el matrimonio canónico como para los demás matrimonios religiosos susceptibles de ser reconocidos en el orden civil—. De todos modos, conviene advertir que hasta ahora, a diferencia de lo ocurrido en Italia donde el debate sobre esta cuestión ha sido muy intenso, la doctrina española se ha pronunciado mayoritariamente por el automatismo en la inscripción del matrimonio

51. «Repárese —advierte Navarro Valls— que el Protocolo final utiliza una fórmula imperativa para definir la obligación del párroco (“en todo caso...”), lo que no hace para los cónyuges. Sin que (...) esa imperatividad venga menguada por la expresión “en el supuesto de que ésta no se haya efectuado...”. En realidad, esta expresión “acríticamente aceptada por corresponder al texto oficial en español” no es correcta, pues el texto italiano dice textualmente “per il caso che questa non sia già stata effettuata a richiesta delle parte interessate”. Es decir, no obliga al párroco simplemente en el supuesto de que la inscripción no se haya efectuado a petición de las partes interesadas, sino para el supuesto de que esto no se efectúe» (R. NAVARRO VALLS, *La inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid», 75 [1989-90], p. 656).

52. En la Circular de 11 de junio de 1980, el Nuncio manifiesta el interés de la Santa Sede de que el matrimonio canónico sea reconocido a efectos civiles e insiste en que el párroco, con independencia de que también lo hagan las partes, debe comunicar la celebración del matrimonio al Registro civil.

53. Como explica Aznar Gil, las disposiciones diocesanas españolas no presentan una clara unanimidad de criterios y normas de actuación en esta materia: Una serie de diócesis han interpretado que de los Acuerdos se deduce claramente que los párrocos, independientemente de lo que hagan los contrayentes, deben notificar el matrimonio canónico celebrado al Registro civil en el plazo de cinco días. Otra serie de diócesis entienden que el envío puede hacerlo el párroco, los nuevos esposos o alguna persona delegada por ellos, aunque se exige como norma general, que se conserve en el archivo parroquial testimonio escrito de que este trámite se ha efectuado o que los cónyuges se han comprometido a realizarlo. Finalmente, otras diócesis no precisan quién debe promover la inscripción civil del matrimonio (cfr. F. AZNAR GIL, *Doctrina y normas de la Iglesia católica sobre la inscripción civil del matrimonio canónico*, en AA.VV., *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid 1989, pp. 762-764).

54. La Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de febrero de 1980, se limita a decir que la certificación eclesiástica la pueden presentar directamente los interesados o remitirla el párroco al Registro competente, pero no especifica si están obligados a hacerlo ni en qué términos (§ 2).

55. Cfr. Z. COMBALÍA, *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil*, Zaragoza 1992, pp. 147-154.

canónico⁵⁶; y, ciertamente, no le faltan argumentos de peso, incluidos los normativos⁵⁷. No obstante, una consideración global de las líneas de fuerza que configuran el sistema y, más en concreto, de la relevancia que se reconoce a la autonomía de la voluntad de los contrayentes, permite defender —como ha hecho Combalá⁵⁸— que éstos puedan optar por un matrimonio canónico sin efectos civiles.

Por lo que se refiere a la actividad calificadora del Juez o funcionario encargado del Registro, hay que tener en cuenta que está limitada a los documentos presentados y a los asientos del Registro (art. 63.2 C.c.)⁵⁹. Por eso es muy posible que publique matrimonios canónicos *civilmente inválidos*, porque al cotejar los documentos presentados y los asientos registrales con los requisitos civiles de validez del matrimonio, muchos de éstos pueden pasar inadvertidos⁶⁰.

En definitiva, se multiplican las categorías jurídicas predicables del matrimonio canónico según cuál sea su posición respecto al Registro civil. Es posible distinguir el matrimonio que produce efec-

56. Cfr., por todos, R. DURÁN, *La inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico*, Madrid 1988, pp. 36-43.

57. Además del texto concordatario, debe tenerse en cuenta la *mens legislatoris* de la reforma del Código civil. En la enmienda número 16, presentada en el Senado, se propuso que el matrimonio religioso produjera efectos civiles «si ésta fuere la voluntad de los contrayentes expresamente manifestada en el momento de contraerlo, ante quien lo autorice» y se justificaba en los arts. 14 y 16.1 de la Constitución (cfr. BOCG, Senado, n. 161 [c], 14.V.81). Pero el Informe de la Ponencia la rechazó, afirmando que «los efectos civiles del matrimonio religioso no pueden depender de la voluntad de los contrayentes» (BOCG, Senado, n. 161 [d], 8.VI.81).

58. Cfr. su excelente monografía citada en nota *supra*.

59. El art. 27.1 de la Ley del Registro civil se expresa en términos sustancialmente coincidentes: «El encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro». En cambio el art. 256 Reglamento del Registro civil adopta el criterio opuesto: «se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes (...)». Mientras el Código y la Ley sólo impiden el asiento si es fehaciente la carencia de requisitos, el Reglamento adopta el criterio opuesto y rechaza la inscripción en caso de duda. En virtud del principio de jerarquía normativa la solución de esta antinomia es la prevalencia del Código y de la Ley sobre el Reglamento (cfr. R. DURÁN, *La inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico*, cit., pp. 161-163).

60. Este riesgo fue expresamente asumido por Peña, uno de los autores materiales de la reforma. Cfr. M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede*, en «Anuario de Derecho civil», 1980, p. 581.

tos civiles desde el momento de su celebración y el matrimonio inscrito que goza del pleno reconocimiento de los mismos; el matrimonio no inscrito pero inscribible y el no inscribible; y, dentro de esta categoría, el no inscribible por chocar con un simple requisito legal, fácilmente subsanable, del no inscribible por colisionar con un obstáculo considerado de orden público⁶¹.

3. *El matrimonio no inscrito*

A la vista de lo anterior, parece oportuno precisar que sin inscripción, en ningún caso se reconocerán los efectos civiles del matrimonio canónico que no reúna los requisitos civiles de validez⁶². Esta novedad, introducida por el control registral del matrimonio canónico, nos lleva a plantear cuál es su posición de cara al Derecho civil. El interrogante se resuelve distinguiendo el matrimonio no inscrito del no inscribible.

El matrimonio canónico no inscrito —afirma Navarro Valls— «es un acto jurídico válido, relevante (no inexistente), dotado de toda la potencial eficacia virtual necesaria para producir, una vez inscrito, la plenitud de efectos civiles, y revestido, al mismo tiempo, de aquella concreta dosis de eficacia actual que permite tanto la producción de efectos preliminares necesarios para que su plenitud de efectos pueda alcanzarse en el futuro, como para obtener también los llamados efectos atípicos»⁶³. Entre los primeros sobresale el derecho de las partes a todas las actuaciones necesarias de los órganos eclesiásticos para que el matrimonio obtenga la plenitud de sus efectos civiles; y entre los atípicos o primarios hay que incluir los efectos personales, así como los económicos que no perjudiquen los derechos adquiridos de buena fe por terceros⁶⁴.

61. Cfr. J.T. MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, Pamplona 1985, pp. 240-241.

62. Cfr. *Ibidem*, p. 162.

63. R. NAVARRO VALLS, *Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español*, en «*Ius Canonicum*», XIX (1979), p. 138.

64. «El matrimonio canónico no inscrito, pero inscribible —explica el mismo autor—, crea, por ejemplo, el parentesco de afinidad, así como los impedimentos para celebrar

El matrimonio no inscribible, aquel matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico cuya inscripción ha sido denegada por imperativo del artículo 63.2, aunque siga siendo un verdadero matrimonio canónico, no podrá obtener el reconocimiento de sus efectos civiles⁶⁵. De todos modos, a mi juicio, el rechazo de la inscripción no determina ni su inexistencia ni su invalidez en el ámbito del Derecho civil, sino su ineficacia relativa. Pues, en efecto, es precisamente la coherencia del complejo sistema matrimonial diseñado por el legislador ordinario la que excluye al matrimonio no inscribible de ser objeto de una declaración judicial de nulidad. Si, tal y como antes vimos, el matrimonio concordatario es el matrimonio canónico al que el Estado reconoce plenos efectos civiles a condición de que se inscriba en el Registro civil —en cuyo caso retrotrae ese reconocimiento al momento de la celebración en que aquél los produce— y la inscripción controla el cumplimiento de los requisitos de validez civil, resulta que se convierte en el evento constitutivo de la faceta civil del matrimonio concordatario. Mientras el matrimonio canónico no se inscriba, no entra como realidad jurídica productora de efectos civiles en el ordenamiento estatal y, por tanto, no puede declararse su nulidad, pero tampoco su inexistencia.

Todavía cabe precisar más la posición del matrimonio no inscribible, distinguiendo —con Martín de Agar— el no inscribible por chocar con un simple requisito legal fácilmente subsanable (mediante dispensa ulterior, paso del tiempo sin impugnación, emancipación,

posteriores nupcias, impidiendo al casado canónicamente celebrar nuevo matrimonio antes de que se disuelva legalmente el matrimonio no inscrito; hace nacer el vínculo de filiación matrimonial; fundamenta el delito de bigamia; surten efecto las posibles capitulaciones matrimoniales, etc. Es decir, produce todos los efectos interpartes y respecto a los hijos. Sin embargo, tratándose de efectos simplemente económicos no sería justo que perjudicaran a terceros de buena fe, haciéndoles soportar efectos desfavorables de situaciones para ellos desconocidas. De modo que estos efectos económicos no perjudican, por ejemplo, al que negoció con el casado —cuyo matrimonio no se inscribió— en buena fe de creerlo soltero» (IDEM, *El matrimonio religioso*, en AA.VV., *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1996, p. 363).

65. «En este supuesto —precisa Navarro Valls— no parece que pueda hablarse de producción de efectos civiles, no obstante lo establecido en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos. En este caso, el matrimonio canónico producirá tan sólo los propios de un matrimonio putativo, en los términos del art. 79 C.c.» (*Ibidem*).

etc.), del no inscribible por chocar con un obstáculo que se considere de orden público. En rigor, sólo a estos últimos se les debe sancionar con una ineficacia, doblemente relativa: en primer lugar en cuanto es temporal y pueden llegar a inscribirse con efectos retroactivos (sin perjuicio de terceros); y en segundo lugar porque es relativa al obstáculo que la origina y por tanto respecto a los efectos cuya actuación impide⁶⁶.

4. *La inscripción del matrimonio secreto en el Registro civil*

Finalmente, cabe preguntarse por la inscripción civil del matrimonio canónico secreto, distinto del matrimonio civil secreto (art. 54 C.c.)⁶⁷. En principio, no debería plantear problemas porque se trata de un *matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico*, y lo mismo cabe decir de los demás matrimonios canónicos celebrados en circunstancias especiales: en el extranjero⁶⁸, en forma extraordinaria⁶⁹, etc.

66. Cfr. J.T. MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, cit., pp. 163-164.

67. «Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministerio de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas».

68. Bien es verdad, que del juego conjunto de los arts. 63.1 y 65 C.c. surge una antinomia para este matrimonio, pues resulta sometido al expediente civil previo a su celebración o a su inscripción, en contra de lo establecido en el art. 49 del propio Código y en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos, que no formulan salvedad alguna.

No obstante, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 2 de noviembre de 1981, resuelve el problema diciendo que «no hay motivos claros para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español», para concluir que «los matrimonios celebrados por cualquier español en el extranjero en forma canónica se inscribirán en el Registro civil con la simple presentación de la oportuna certificación eclesíastica». Además precisa que «siempre ha de ser preferible en la labor interpretativa de unas normas que atañen a un compromiso internacional suscrito por España acoger la solución que no vulnere este compromiso».

69. La inscripción de este matrimonio se rige por las mismas normas que los demás matrimonios canónicos, pues no está sometida a ningún régimen especial, ni concordado ni civil. El art. 72 LRC hoy no resulta aplicable, aunque menciona al matrimonio canónico *in articulo mortis*, y tampoco el art. 253 RRC, que sólo se ocupa del matrimonio civil en peligro de muerte. En consecuencia, su inscripción se realizará «mediante los oportunos títulos a que

Únicamente es preciso tener en cuenta las singularidades derivadas de su propia especificidad como matrimonio sin publicidad sociológica, aunque sí jurídica —ya sea restringida y limitada al ámbito canónico, o ampliada con la misma restricción al ámbito civil—; así como la contradicción existente entre las normas civiles que rompen el silencio del Acuerdo en este punto y se prestan a la discusión.

En efecto, una lectura integradora del Código civil (art. 64)⁷⁰ y de la Ley del Registro civil (arts. 70, 78 y 79)⁷¹ permite afirmar que para el reconocimiento del matrimonio canónico secreto basta su inscripción en el Libro especial del Registro civil central, si lo solicitan ambos contrayentes, pero no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas sino desde su publicación en el Registro civil ordinario. En cambio, el Reglamento del Registro civil determina que «el matrimonio secreto, cualquiera que sea la

dan lugar las comprobaciones realizadas en el expediente abierto por las autoridades eclesiásticas y será precedida del control establecido en el Derecho para cualquier tipo de matrimonio canónico» (R. NAVARRO VALLS, *El matrimonio religioso*, cit., Pamplona 1993, p. 430). Así viene a confirmarlo el art. 80 LRC, cuando prevé su anotación marginal a petición del interesado o del Ministerio Fiscal «en tanto no se certifique canónicamente su existencia».

70. Para seguir mejor el hilo de la argumentación se transcriben en esta nota y en las siguientes los distintos preceptos civiles relativos al matrimonio secreto:

Art. 64 C.c.: «Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro civil ordinario».

71. Art. 70 LRC: «(...) Para los efectos civiles del matrimonio secreto o de conciencia, basta la inscripción en el Libro Especial de matrimonios secretos, pero no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil».

Art. 78 LRC: «En el Libro Especial de Matrimonios secretos del Registro Central se inscribirán:

»1.º Los matrimonios de conciencia celebrados ante la Iglesia, si lo solicitan ambos contrayentes.

»2.º Los matrimonios civiles celebrados en secreto por dispensa».

Art. 79 LRC: «Sólo podrán solicitar la publicación del matrimonio secreto, la cual se hará mediante el traslado de la inscripción al Registro Civil correspondiente:

1.º Ambos contrayentes de común acuerdo.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Tratándose de matrimonio canónico, el Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto.

4.º Tratándose de matrimonio civil, cuando lo ordenare el Director General, con citación de los cónyuges, si uno o ambos se amparan en el secreto para infringir gravemente los deberes fundamentales del matrimonio o los que tienen respecto a la prole».

forma legal en que se celebre, se inscribirá en el Libro Especial» (art. 267)⁷².

La antinomia debe resolverse, en virtud del principio de jerarquía normativa, en favor del Código y de la Ley, de tal manera que el matrimonio canónico celebrado en secreto no podrá inscribirse en el Libro especial sin la voluntad de los dos cónyuges.

Cuestión distinta es la relativa a la publicación del matrimonio canónico secreto en el Registro civil ordinario que, además de los contrayentes de consuno o del cónyuge supérstite, podrá solicitar el Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto (art. 79 LRC).

Como es lógico, la singularidad propia del matrimonio canónico secreto hace que la tarea de contrastar estas consideraciones acerca de su régimen jurídico civil con la praxis, resulte ardua si no imposible. Téngase en cuenta que la dificultad de conocer la realidad del matrimonio civil secreto resulta multiplicada en el caso del canónico, que a diferencia de aquel —como acabamos de ver— puede fácilmente permanecer al margen incluso del Registro civil central; y, de hecho, es de suponer que tal suceda la mayoría de las veces.

Por eso la todavía reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de diciembre de 1994⁷³, se presenta

72. Y añade: «La autorización a que se refiere el artículo 54 del Código Civil se concederá a propuesta de la Dirección General.

»El acta, sin producir asiento alguno en los libros de inscripciones será remitida original, inmediata y reservadamente al Central».

Art. 268 RRC: «La inscripción es secreta, pero cualquiera de los cónyuges puede comprarla mediante manifestación y examen, por sí o por mandatario con poder especial.

»La obligación de guardar secreto se extiende a los cónyuges, mientras ambos consientan la divulgación, y a los que intervienen en las diligencias para la celebración o inscripción.

»No se hará mención de los cónyuges en las comunicaciones de cumplimiento dirigidas a la autoridad eclesiástica o encargado remitente, ni en los Libros Diarios».

Art. 269 RRC: «La solicitud de publicación podrá presentarse ante cualquier Registro. En su caso, deberá acompañarse la prueba del fallecimiento del cónyuge premuerto».

Art. 270 RRC: «El matrimonio secreto puede inscribirse directamente en Registro ordinario a petición de quienes puedan pedir su publicación, siempre que en la solicitud el encargado del Central exprese por diligencia, a la vista de la certificación o acta en cuya virtud se ha de inscribir, que no consta inscrito en el Libro Especial».

73. Publicada en «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica», 3/1995, pp. 967-970, con un comentario de A. CASTRO JOVER, *Matrimonio religioso y derecho del Estado*, pp. 959-966.

con el valor, relativo y precioso al mismo tiempo, de lo aparentemente uno y único en el panorama actual del Derecho español dominado por la falta de pronunciamientos judiciales sobre la materia.

El caso resulta del mayor interés, pues nos permite abordar una cuestión que anunciamos al comienzo de la exposición: las relaciones entre el matrimonio secreto y el matrimonio sólo canónico, sin efectos civiles. Bien es verdad que el asunto ha estado presente cuando examinamos la dinámica de la inscripción y planteamos la relevancia de la autonomía de la voluntad en el momento registral. El tiempo disponible, unido a la entidad y complejidad de la materia, sólo nos permiten afirmar que son dos realidades diferentes, sin perjuicio de que eventualmente entren en conexión. En efecto —como ha recordado Zoboli—, el matrimonio sólo canónico no comporta la obligación del secreto, sino la omisión del procedimiento necesario —la inscripción en el Registro civil— para que los cónyuges tengan también esta consideración ante el ordenamiento estatal⁷⁴.

La cuestión, ciertamente no es nueva, como tampoco lo es el negativo juicio inicial que merece a la Iglesia, porque en la mayoría de los casos se recurre al matrimonio canónico sin efectos civiles en fraude del Estado, con la intención de burlar alguna prohibición civil o de prolongar determinados beneficios a los que ya no se tendría derecho. Si a esto se añade que, en un momento posterior, cabría acogerse a la ley civil —esta vez en fraude de ley canónica— para contraer matrimonio civil con una tercera persona, ya se comprende las reservas que suscita. Por otro lado, conviene advertir que no difieren sustancialmente de las que puede acarrear el matrimonio secreto y que explican las cautelas establecidas por la Iglesia para autorizar la celebración de este último⁷⁵.

74. Cfr. V. ZOBOLI, *L'ammissione al matrimonio solo canonico*, en AA.VV., *Pastorale e diritto nella normativa matrimoniale canonica in Italia*, Città del Vaticano 1994, pp. 159-168.

75. Cfr., por vía de ejemplo, el § 2 de la *Satis vobis*, de Benedicto XIV. Más expresivas todavía son las palabras de León XIII en su Carta *Il divisamento*, de 8 de febrero de 1893, al Cardenal Di Canossa, Obispo de Verona y al episcopado véneto: «(...) A decir verdad, el Estado nada tiene que temer al dejar a la Iglesia obrar con la libertad que es propia de su salutar ministerio. Si a veces la Iglesia permite de mal grado que se celebren matrimonios ocultos, o como suele decirse, de conciencia, esto no sucede más que en casos de gravísima urgencia y porque lo exige la ley suprema de la salvación de las almas. Pero la propia Iglesia

No obstante, parece claro que el denominado *matrimonio sólo canónico* es reconducible a la figura del «matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil» (c. 1071 § 1. 2.º) y que los requisitos para acceder a él son distintos a los del matrimonio secreto. En ambos se exige la licencia del Ordinario del lugar, pero aquí no se requiere que aprecie la existencia de una causa grave y urgente, e incluso cabe que el testigo cualificado asista al matrimonio sin la licencia «en caso de necesidad».

Esta misma línea de menor exigencia puede apoyarse en la observación realizada por Zoboli, cuando compara las normas sobre la celebración del matrimonio sólo civil emanadas de la Congregación de los Sacramentos entre 1917 y 1927 con las del Decreto General de la Conferencia Episcopal italiana de 1990. Las primeras declaraban expresamente que la sola pérdida de la pensión por parte de una viuda de guerra no debía considerarse una razón suficiente para la celebración de un matrimonio sin efectos civiles; mientras que las últimas distinguen diversas situaciones en las que puede formularse la petición de contraer matrimonio solo canónico: en unas siguen exigiendo la existencia de causas graves o excepcionales, pero en otras basta la presencia de causas justas o la simple comprobación de la situación invocada⁷⁶.

ha fijado las condiciones de estos matrimonios, para que tales casos sean rarísimos; y ha señalado los remedios, para que nada sufran en él los contrayentes y la prole, y lo ha regulado minuciosamente todo para prevenir otros inconvenientes. Por lo demás, en su legislación y en su práctica la Iglesia deplora que se den semejantes casos, y procura de todas las maneras posibles que el matrimonio sea contraído públicamente y con solemnidad». (en A. SARMIENTO Y J. ESCRIVÁ-IBARS, *Enchiridium Familiae*, cit., p. 560.

76. Cfr. V. ZOBOLI, *L'ammissione al matrimonio solo canonico*, cit., p. 160. Vid. el Decreto General de la Conferencia Episcopal italiana, de 5 de noviembre 1990, sobre el matrimonio canónico, en «Ius Ecclesiae», 1991, pp. 780-802, del que a renglón seguido se transcriben los supuestos en cuestión:

n. 40: «L'ammissione al matrimonio solo canonico di persone vedove può essere concessa dall'ordinario del luogo, per giusta causa, quando esse siano anziane e veramente bisognose.

Al di fuori di tali circostanze la licenza può essere data soltanto per ragioni gravi e a condizione che le parti si impegnino a richiedere la trascrizione del matrimonio agli effectti civili non appena vengano meno le cause che hanno motivato la licenza medesima (...).

n. 41: «L'ammissione al matrimonio solo canonico di persone cui la legge civile proibisce temporaneamente di sposarsi può essere concessa dall'ordinario del luogo soltanto per gravi motivi e con le debite cautele. R opportuno condierare le ragioni addotte a sostegno del matrimonio solo canonico soprattutto quando la proibizione di legge non si prolunga nel

Pero ocupémonos ya de la sentencia de 30 de diciembre de 1994.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social recurre el pronunciamiento del Juzgado que considera insuficientes para demostrar la existencia del matrimonio posterior y la consecuente extinción del derecho al cobro de pensión de viudedad por parte de la demandante los siguientes indicios acreditados: 1.º que el 10 de marzo de 1990 hubo una ceremonia religiosa en una parroquia a la que acudieron los presuntos contrayentes acompañados de parientes y amigos, celebrándose luego un banquete en un determinado restaurante (se prueba que en la minuta constaba «enlace Iñaki-Domi»); 2.º que a partir de ese día iniciaron la convivencia; 3.º que en 1990 D. Ignacio otorgó escritura e hizo constar que su estado civil era el de casado (con Dña. Dominica) y que en 1993 subsanó lo que calificó de error voluntario, dejando constancia de que su estado era el de viudo.

El Juzgado declara acreditado que en el libro de matrimonios de la parroquia no consta que la demandada haya contraído matrimonio con D. Ignacio.

tempo, ma occorre anche valutare gli inconvenienti del mancato riconoscimento civile, per il bene della stessa vita di coppia e per la tutela dei diritti della prole».

n. 44: «Salvo il caso di necessità, coloro che hanno già contratto matrimonio civile non siano ammessi alla celebrazione del matrimonio canonico senza la licenza dell'ordinario del luogo.

Possono verificarsi i seguenti casi:

(...)

2) *Richiesta di matrimonio solo canonico da parte di una persona canonicamente e civilmente libera con un'altra persona cattolica, già sposata civilmente e attualmente separata e in attesa di divorcio.*

In questo caso l'ordinario del luogo non può concedere l'autorizzazione se non per gravi ragioni e in circostanze veramente eccezionali (...).

(...)

4) *Richiesta di matrimonio solo canonico da parte di una persona religiosamente libera a seguito di sentenza canonica dichiarante la nullità del matrimonio oppure di provvedimento di dispensa da un matrimonio rato e non consumato.*

Nel primo caso, la richiesta non può essere accolta se non quando:

—è certo che la sentenza canonica non potrà essere resa esecutiva nell'ordinamento italiano dalla competente Corte d'appello;

—si prevede fondatamente che la sentenza dichiarante l'esecutività sopravverrà in tempi eccessivamente lunghi e vi siano serie ragioni di urgenza pastorale.

Nel secondo caso, essendo certo che il provvedimento di dispensa non viene riconosciuto agli effetti civili, la richiesta può essere accolta».

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestima el recurso interpuesto, al término de una argumentación que puede resumirse en los siguientes términos:

1.º) Recuerda que el legislador «protege con esa prestación [pensión de viudedad] el estado civil de viudez y no la pérdida de pareja convivencial por muerte de compañero/a causante» y que el Tribunal Constitucional «ha considerado arbitraria la decisión judicial que legitima la extinción de ese derecho por la simple convivencia marital sin existencia de vínculo matrimonial» (f.j. 4.A).

2.º) Entiende que no se ha probado la existencia del vínculo «sin que pueda deducirse su existencia con base en los indicios acreditados que el recurrente invoca al efecto, sin más que advertir que también se ha probado que no consta en el libro de matrimonios de la parroquia donde presuntamente se celebró» (f.j. 4.B).

3.º) Reconoce que hay base suficiente en los referidos indicios para concluir que la demandante contrajo matrimonio canónico secreto, deducción a la que «no obsta esa falta de inscripción en el libro parroquial, pero que resulta inoperante para el éxito del recurso, por cuanto que el matrimonio religioso secreto no convierte a los contrayentes en personas casadas a efectos civiles, que son lo que han de tenerse en cuenta en orden a la cuestión litigiosa» (f.j. 4.C).

4.º) A mayor abundamiento, concluye que estos indicios son irrelevantes, pues la existencia del matrimonio canónico secreto «es reveladora de que los contrayentes no quisieron casarse civilmente, legítima opción para su relación de pareja desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, que no produce la extinción del derecho que la demandante tiene reconocido al cobro de la pensión de viudedad, pues no ha contraído nuevas nupcias» (f.j. 4.E).[ante el Estado].

Si hasta aquí, sobreentendida la salvedad final, la argumentación no ofrece reparo alguno, no sucede lo mismo con el resto del razonamiento, que exponemos a continuación:

5.º) El Tribunal Superior considera que los términos en que está redactado el Protocolo final del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 «ponen de relieve, inequívocamente, que el único matrimonio celebrado con arreglo a las normas del Derecho Canónico que

tiene efectos civiles es el que se contrae con ánimo de tenerlos; por tanto, el público, y no el secreto» (f.j. 4 D). Afirma que el legislador está regulando el matrimonio civil, no el religioso, aunque reconoce en su caso este último «con el fin de evitar que haya un doble acto para expresar religiosa y civilmente lo que para las personas afectadas no deja de ser manifestación de una única voluntad. En tal sentido no tiene inconveniente en aceptar que esa expresión de la voluntad de contraer matrimonio civil se sujete a las formas religiosas previamente convenidas. Pero resulta un contrasentido que dicha voluntad de casarse civilmente se vincule a una forma destinada a permanecer oculta al mismo Estado» (f.j. 4.D). Y, a renglón seguido, declara categóricamente: «de una parte, que el Estado no deja de tener conocimiento del mismo [matrimonio secreto], si bien lo registra en un libro especial (art. 64 C.c.), en inequívoca señal de que el ocultamiento de su existencia no le alcanza a él, sino a terceros; de otra, que el único autorizado para determinar si concurre causa justificativa de esa falta de publicidad es el Ministro de Justicia (art. 54 C.c.)» (f.j. 4.D).

Estas afirmaciones chocan con la afirmación del art. 64 C.c. de que «para el reconocimiento del matrimonio secreto [en general, sin especificar forma de celebración] basta su inscripción en el Libro especial del Registro Civil Central», sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Y también colisiona con los arts. 70, 78 y 79 LEC que prevén la posibilidad de que el matrimonio canónico secreto se a inscrito en ese Libro especial —y, por tanto reconocido civilmente— o no lo sea y el Estado lo ignore. Asimismo la sentencia parece desconocer que el art. 54 se refiere al matrimonio civil, «celebrado ante el Juez o funcionario que haga sus veces» (sec. II) y no a «la celebración en forma religiosa» (secc. III).

6.º) Y termina diciendo: «En suma, pues, el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica en secreto carece de toda relevancia civil, de tal forma que las personas que lo celebren no quedan casadas civilmente. Conclusión que, por lo demás, permite a las personas que forman parte de la misma, que puedan vivir su relación de pareja con arreglo a sus postulados religiosos, sin que ello traiga la sujeción a un régimen jurídico que no desean. No hay, en ello, transgresión alguna de nuestro ordenamiento jurídico, ya que nues-

tro legislador asienta la existencia del matrimonio, a estos efectos, en la común voluntad de la pareja de sujetare a ese concreto régimen (art. 45 C.c.)».

Como ya hemos puesto de relieve, estas afirmaciones son inexactas: la primera, porque el matrimonio canónico secreto *puede* ser reconocido por el Estado (art. 64 C.c. y arts. 70, 78 y 79 LRC); y la segunda, porque hoy por hoy, salvo el recurso al matrimonio canónico secreto —y sin inscripción civil en el Registro civil central— o al solo matrimonio canónico sin efectos civiles —en forma canónica pública—, no puede afirmarse que en España se reconozca a los cónyuges el ámbito de libertad de elección que parece atribuirles la sentencia. Más bien sucede lo contrario, que la celebración del matrimonio —en este caso el canónico— dispara un mecanismo automático en virtud del cual su inscripción en el Registro civil —con los consiguientes efectos en este ámbito— queda sustraída de la autonomía de la voluntad de los contrayentes.

Por todo ello, hemos de concluir que el fallo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es acertado, pero no por las razones que acabamos de resumir en estos dos últimos números (5.º y 6.º), sino por las contenidas en los números anteriores (1.º a 4.º).

V. CONSIDERACIÓN FINAL

Para terminar, me ocuparé brevísimamente de la praxis actual del matrimonio secreto, dejando constancia del resultado de las gestiones a las que aludí al inicio de esta exposición.

Por lo que se refiere al ámbito estrictamente canónico, la información obtenida es tan escasa y, en el mejor de los casos, tan parcial que no permite establecer ninguna conclusión, aunque sí hacerse una idea aproximada de la situación⁷⁷.

77. En Roma, la Penitenciaría Apostólica no está en condiciones de proporcionar datos sobre el particular por razones fácilmente comprensibles. Los casos que trata provienen ordinariamente de la confesión sacramental y, como quiera que sea, de la revelación de contenidos de conciencia. Se trata, pues, de casos privados, protegidos por el más riguroso secreto, que, cuando dicha revelación tiene lugar dentro de la confesión, se hace de derecho divino. Por lo mismo, ninguno de tales casos puede ser revelado in individuo, y, aunque no

Mucho más elocuentes y significativos resultan los datos de matrimonios secretos —canónicos y civiles—, de los hay razón en el Libro especial del Registro civil central⁷⁸:

Desde 1889 hasta 1995 se inscribieron 556 matrimonios secretos, la mayoría de ellos canónicos.

En el período comprendido entre 1982 y 1995 se inscribieron 2 matrimonios secretos, ambos civiles.

En este mismo lapso de tiempo 5 matrimonios secretos perdieron la condición de tales, autorizándose el traslado de la inscripción al Registro civil ordinario mediante resolución.

Asimismo consta que en 1993 se denegó la inscripción de un matrimonio secreto por insuficiencia del título presentado⁷⁹.

sé de ninguna violación del sigilo sacramental, es necesario, por razones de delicadeza para con los que acuden a la Santa Sede en lo tocante al fuero interno, no dar a conocer esos casos ni siquiera de modo general. No obstante, agradezco la amable respuesta de Mons. De Magistris.

De la Congregación de Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos no he recibido datos concretos, sino una genérica mención de los supuestos de que tienen conocimiento.

Así pues, la única estadística canónica que puedo aportar en este momento corresponde a la Archidiócesis de Zaragoza. En el período comprendido entre los años 1982 y 1996, ambos inclusive, se registraron 10 matrimonios secretos, de los cuales 8 corresponden a sacerdotes secularizados. El último año (1996) se inscribieron 3 matrimonios secretos.

78. Agradezco la amable colaboración prestada por el Magistrado encargado, D. Angel Suárez Bárcena.

79. En este mismo sentido, reviste cierto interés la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 5 de diciembre de 1995, sobre inscripción en el Registro ordinario de un matrimonio canónico secreto (en «Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1996, pp. 1535-1538). El Centro Directivo desestima el recurso y confirma el acuerdo apelado que rechazó la solicitud de inscripción de un matrimonio secreto contraído en 1952 porque su existencia no está comprobada y la documentación presentada no basta para acreditar la celebración del matrimonio según las normas del Derecho canónico. En concreto, afirma: «Tanto según las normas vigentes en esta fecha [1952] como en la regulación actual esta inscripción directa, en ausencia de la inscripción previa en el libro especial del Registro Civil Central, requiere la presentación de la oportuna certificación eclesialística de la existencia del matrimonio. Ahora bien, la documentación presentada no es suficiente para acreditar que el matrimonio se ha celebrado según las normas del Derecho canónico, puesto que un Tribunal eclesialístico ha llegado a la conclusión contraria y esta decisión ha sido confirmada por la Sagrada Congregación de Sacramentos, incluso en 1988 cuando subordinó la reapertura del caso a la presentación de los originales recibidos en fotocopias» (f.j. 3).